

<b>ORD. N°</b>	1820
<b>ANT.:</b>	Emisión de Licencia de Conducir Internacional. Rol N° 2548-19 FNE.
<b>MAT.:</b>	Remite informe y resolución de término de investigación.

**Santiago, 28 de septiembre de 2020**

**A : SRA. GLORIA HUTT HESSE  
MINISTRA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
GHUTT@MTT.GOB.CL; JGONZALEZC@MTT.GOB.CL;  
CMORENO@MTT.GOB.CL**

**DE : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

Adjunto remito a usted copia de versión pública de informe de archivo y resolución de archivo recaída la investigación del Antecedente. Esta investigación se inició a través de una denuncia particular, la cual indicó que la Corporación Automóvil Club de Chile (“ACCH”), única entidad autorizada a comercializar el Permiso Internacional de Conducir (“PIC”), cobraría un precio excesivo por la venta de dicho documento.

Este Servicio pudo constatar que Chile suscribió y ratificó la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera de 1949 (“Convención de Ginebra”), la cual establece que los Estados contratantes autorizarán a todo conductor -que reúna ciertos requisitos- a conducir sobre sus carreteras, siempre que posea un permiso de conducir válido otorgado por la autoridad correspondiente de otro Estado contratante.

Asimismo, la Convención de Ginebra permite a todo Estado contratante emitir el PIC a través de una autoridad competente y/o habilitar a una asociación para que lo haga[1].

No obstante, en Chile, la Ley N° 18.290 que establece la Ley del Tránsito (“Ley del Tránsito”) establece un requisito adicional para habilitar a una asociación o entidad a emitir el PIC, como es que la asociación o entidad acredite que cuenta con “reconocimiento internacional”<sup>[2]</sup>. En efecto, la Ley del Tránsito indica en el inciso segundo del artículo 59 que “[l]as entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, promulgada por decreto supremo N° 485, de 30 de agosto de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán acreditarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y estarán facultadas para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero”.

Luego, este Servicio analizó el mercado de comercialización del PIC, respecto del cual se pudo determinar que este documento puede calificarse como un producto que no tiene sustitutos cercanos para aquellos viajeros que deseen conducir en países que requieren un PIC.

De conformidad a los resultados de la investigación, la principal condición de entrada al mercado chileno de la venta del PIC es, conforme a la legislación nacional, la acreditación ante la autoridad competente de un *“reconocimiento internacional”*. Esto, junto con la interpretación que de éste realiza la Subsecretaría de Transportes -la cual entiende que la entidad chilena solicitante debe haber sido validada por un organismo relacionado con la circulación internacional por carreteras, con vehículos extranjeros y/o el porte de un permiso internacional para conducir, entre los Estados contratantes-, es una barrera de entrada legal difícil de superar, que limita la competencia en este mercado.

Conforme a lo anterior, este Servicio pudo concluir que, en lo tocante a la comercialización de PIC, existe un escenario de falta de competencia, en el cual juega un rol preponderante la regulación existente sobre la materia.

Por lo expuesto, esta Fiscalía, en ejercicio de la atribución consagrada en la letra q) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211, ha considerado necesario recomendar a S.E. el Presidente de la República, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la modificación del precepto legal que regula esta materia, esto es, el inciso segundo del artículo 59 de la Ley del Tránsito, en el sentido de no establecer, para la comercialización del PIC en nuestro país, requisitos adicionales a los considerados en la Convención de Ginebra, eliminando así la necesidad de acreditar reconocimiento internacional a quien solicite autorización ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para emitir el PIC en Chile.

Esta Fiscalía considera que una modificación de esa naturaleza abriría el mercado, al permitir que entidades privadas obtengan autorización para emitirlo de manera inmediata. Por su parte, complementaria o alternativamente, el Estado también podría designar a cualquier entidad u organismo público que posea la facultad legal para llevar a cabo este tipo de actividad o, de no tenerla, evaluar la necesidad de complementar la normativa sectorial para estos efectos. Lo anterior, generaría competencia en el mercado, la cual beneficiaría a los consumidores con una consecuente disminución en el precio del servicio.

Saluda atentamente a usted,

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

Abogada FNE  
Sofía Salvo  
Fono: 2 7535602

[1] Indica además que el PIC “permitirá conducir, sin nuevo examen, en todos los Estados Contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales haya sido expedido”. Ver: Artículo 24 N° 3 de la Convención de Ginebra.

[2] Ver: Inciso segundo del artículo 59 de la Ley del Tránsito.